



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 304

Bogotá, D. C., lunes 18 de abril de 2022

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2022 SENADO Y 128 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con el fin de incentivar la participación democrática y los estudios constitucionales, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones.

Informe de ponencia para primer debate en Senado del proyecto de Ley No. 303 de 2022 Senado y 128 de 2020 Cámara

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con el fin de incentivar la participación democrática y los estudios constitucionales, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones”.

1. Antecedentes

El presente proyecto de Ley es de autoría del Senador de la República Alejandro Corrales Escobar, y de los Representantes a la Cámara Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Rubén Darío Molano Piñeros, Juan Fernando Espinal Ramírez, Christian Munir Garcés Aljure, Juan David Vélez Trujillo, José Jaime Uscategui Pastrana, Margarita María Restrepo Arango, Juan Manuel Daza Iguarán, Yenica Sugein Acosta Infante, Óscar Darío Pérez Pineda, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Adriana Magali Matiz Vargas, Julio Cesar Triana Quintero, Erwin Arias Betancur, Harry Giovanni González García, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Nilton Córdoba Manyoma, Buenaventura León León, y Jorge Elicer Tamayo Marulanda.

La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se designó la ponencia a los Representantes Estaban Quintero Cardona, Luis Fernando Gómez, y Ciro Rodríguez Pinzón, el 27 de agosto del 2020. El texto fue debatido y aprobado el 19 de mayo de 2021 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente y el 14 de diciembre de 2021 en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes.

El proyecto fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado para primer debate, donde se asignó como ponente a la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath el 31 de marzo de 2022.

2. Marco normativo

Constitución Política de 1991. Preámbulo. El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Ley 107 de 1994 “Por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”.

Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”.

Ley 1029 del 2006 “Por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994”.

3. Consideraciones

El presente proyecto de Ley es una iniciativa de trascendental importancia que tiene como propósito, incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales; así como garantizar la enseñanza y formación de cultura ciudadana, enfocada en una visión constructiva y productiva de convivencia, conformada por el cumplimiento de las leyes, la tolerancia, la ausencia de violencia, el respeto por los proyectos que se llevan a cabo en la sociedad, el interés por los espacios públicos, el compromiso de cumplir con las obligaciones ciudadanas, la confianza y la voluntad de colaborar con el resto de los individuos. La cultura ciudadana engloba la promoción de los derechos que permiten la convivencia pacífica entre las personas y que resguardan el patrimonio común. La formación cívica, ética y ciudadana debe replicarse en entornos de convivencia escolar, reconociendo la importancia de principios y valores para el desarrollo de las personas dentro de una sociedad, fortaleciendo la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para formular juicios éticos y para la toma de decisiones entre opiniones que muchas veces pueden ser opuestas.

Conviene mencionar que según el Índice de Percepción de la Corrupción 2021 de Transparencia Internacional, el país obtuvo una calificación de 39 puntos sobre 100, siendo 0, corrupción muy elevada y 100 ausencia de corrupción. El país ocupa la posición 87 entre 180 países evaluados. Lo anterior se mide respecto a la afectación de la corrupción al sector público¹ (Transparencia por Colombia, 2022).

Igualmente es preciso señalar cifras que permiten esbozar algunos de los retos de nuestra sociedad actual. La tasa de homicidios en el 2021 fue del 26,8, lo que representa un incremento con respecto al 23,8% en 2020. Se presentaron 13.709 homicidios en el 2021² (Policía Nacional, 2022).

Adicionalmente, en Colombia desde el año 2014 hasta marzo de 2019 se estima que se han realizado cerca de 1.200.00 capturas y 106.000 aprehensiones a adolescentes. Durante el 2021 a través del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) fueron atendidos en el marco de la salud 13.313 menores, de los cuales 6636 son atendidos en modalidades no privativas, 5745 en modalidades privativas, y 932 en apoyo post institucional. El ICBF indica que las principales razones de capturas a adolescentes son por uso de estupefacientes, hurto y hurto calificado, tráfico y porte de armas, lesiones personales, violencia intrafamiliar, violencia contra servidor público y daño al bien ajeno.

Por otra parte, durante el 2021 se registraron según Medicina Legal, 51.610 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales en 40.058 fue víctima una mujer. Lo que significó un aumento del 10% frente a las 36.399 mujeres víctimas que hubo en 2020 (de un total de 47.177 casos).

Lo anterior muestra que los esfuerzos por forjar una sociedad pacífica, responsable, honesta, no violenta y sana no han sido suficientes. El diseño entonces de estrategias a partir de principios claros, integrados en el componente educativo capaces de lograr transformaciones culturales, es una prioridad.

4. Comparación normatividad vigente

<p>Ley 107 de 1994 y Ley 115 de 1994 (vigentes)</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Senado que modifica las Leyes 107 de 1994 y 115 de 1004</p>
<p>Ley 107 de 1994</p> <p>Artículo 1°. Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales.</p> <p>Parágrafo. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. <u>Educación para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.</u></p>
<p>Ley 115 de 1994</p> <p>Artículo 14°. Enseñanza obligatoria. Modificado por la Ley 1029 de 2006. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <p>a) Modificado por el art. 1, Ley 1013 de 2006. El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14°. Enseñanza Obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad <u>con los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías, así como los deberes y obligaciones constitucionales.</u></p>

<p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) Modificado por el art. 2, Ley 1013 de 2006. La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.</p> <p>f) Adicionado por el art. 5, Ley 1503 de 201. El nuevo texto es el siguiente: El desarrollo de conductas y hábitos seguros en</p>	<p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos; y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;</p> <p>f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las</p>
---	---

materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los

distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

- g) La enseñanza y formación de cultura ciudadana, enfocada en una visión constructiva y productiva de convivencia, conformada por el cumplimiento de las leyes, la tolerancia, la ausencia de violencia, el respeto por los proyectos que se llevan a cabo en la sociedad, el interés por los espacios públicos, el compromiso de cumplir con las obligaciones ciudadanas, la confianza y la voluntad de colaborar con el resto de los individuos, es decir, aquellas normas y los valores compartidos por los habitantes en el marco de la sociedad en la que viven. La cultura ciudadana engloba la promoción de los derechos que permiten la convivencia pacífica entre las personas y que resguardan el patrimonio común. El vínculo entre cada persona y el entorno y su conducta en los espacios públicos, como el cuidado de los parques y plazas y el respeto por las normas de tránsito son acciones que forman parte de la cultura ciudadana ya que cuidan el bienestar comunitario.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y

numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social. Ver: Artículo 36 Decreto Nacional 1860 de 1994 (Resolución 2343 de 1996. Ministerio de Educación Nacional).

la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.

Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley.


5. Proposición

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley No. 303 de 2022 Senado y 128 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con el fin de incentivar la participación democrática y los estudios constitucionales, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones”, sin modificaciones.

De los honorables Congresistas:



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

<p>Texto propuesto para primer debate en Senado del proyecto de Ley No. 303 de 2022 Senado y 128 de 2020 Cámara</p> <p>“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con el fin de incentivar la participación democrática y los estudios constitucionales, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Educación para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14º. Enseñanza Obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <ol style="list-style-type: none"> El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías, así como los deberes y obligaciones constitucionales. <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;</p> <ol style="list-style-type: none"> El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo; La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos; y La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad; 	<ol style="list-style-type: none"> El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores. La enseñanza y formación de cultura ciudadana, enfocada en una visión constructiva y productiva de convivencia, conformada por el cumplimiento de las leyes, la tolerancia, la ausencia de violencia, el respeto por los proyectos que se llevan a cabo en la sociedad, el interés por los espacios públicos, el compromiso de cumplir con las obligaciones ciudadanas, la confianza y la voluntad de colaborar con el resto de los individuos, es decir, aquellas normas y los valores compartidos por los habitantes en el marco de la sociedad en la que viven. La cultura ciudadana engloba la promoción de los derechos que permiten la convivencia pacífica entre las personas y que resguardan el patrimonio común. El vínculo entre cada persona y el entorno y su conducta en los espacios públicos, como el cuidado de los parques y plazas y el respeto por las normas de tránsito son acciones que forman parte de la cultura ciudadana ya que cuidan el bienestar comunitario. <p>Parágrafo 1º. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.</p> <p>Parágrafo 2º. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>Parágrafo 3º. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.</p> <p>Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley.</p> <p>Artículo 3º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo aquí dispuesto en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas:</p> <div style="text-align: right;">  RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático </div>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2021 SENADO - 483 DE 2020 CÁMARA
por medio de la cual se modifica el artículo 210A del Código Penal y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 252 DE 2021 SENADO - 483 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 210A DEL CÓDIGO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual en lugares públicos o de acceso público. Para ello pretende reformar el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, Código Penal colombiano, estableciendo y ampliando el alcance del acoso sexual para conductas de connotación sexual que ocurren en lugares públicos o abiertos al público, incluyendo, por ejemplo, tocamientos, frotamientos, rozamientos mal intencionados, repentinos y momentáneos.</p> <p>Se adiciona el artículo 210-B en la misma obra, y se establece la violación de la intimidad sexual por quien ofrezca, difunda, divulgue o revele con o sin ánimo de lucro, a través de una red o medio de información, sin la previa y expresa autorización de su titular, imágenes, sonidos o videos con contenido sexual. También será sancionada la recolección de contenidos sexuales sin autorización del titular.</p> <p>Se propone, además, en igual sentido, que el Gobierno Nacional, a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implemente programas de sensibilización y prevención sobre el acoso sexual en espacios públicos o lugares abiertos al público, así como del contenido de esta ley. Por su parte, los entes territoriales, en cabeza de sus secretarías de la mujer donde las hubiere, implementarán lo mismo dentro de su respectiva jurisdicción territorial.</p> <p>2. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>Este proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 5 de diciembre del año 2020 por las Honorables Representantes, Luvi Katherine Miranda Peña, Jezmi Lizeth Barraza Arraú, Karina Rojano Palacio, Martha Patricia Villalba Hodwalker y Yencia Sugein Acosta Infante.</p> <p>Posteriormente, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el proyecto fue aprobado en primer debate el 9 de junio de 2021 de acuerdo con el texto original de la iniciativa y publicado en la Gaceta No. 1148 de 2021.</p> <p>Luego, el 25 de noviembre de 2021, se discutió la iniciativa en segundo debate, aprobando el texto en la plenaria de la Cámara de Representantes con modificaciones a los artículos 2, 3, 4 y 5 (Gaceta 1599 de 2021).</p> <p>3. CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>Según Miriam Martínez Martínez:</p> <p>El acoso sexual en la calle suele ser una situación aceptada por la sociedad, que no ha tratado de proporcionar a las mujeres un entorno tranquilo y, sobre todo, seguro. Agrega que, además del riesgo que supone para todos caminar en un lugar determinado, las mujeres también se enfrentan a otros peligros: sibidos, palabras, cortejos, tocamientos, acoso o incluso ser violadas por desconocidos. Esta es una situación que tiene consecuencias negativas y graves para la vida de las mujeres a nivel psicológico y social, tales como ser obligadas a cambiar de ropa o de lugar de residencia. Es otra forma de violencia sexual entre</p>	<p>un hombre (agresor) y una mujer (víctima) y tiende a reforzar las relaciones estereotipadas y jerárquicas entre los sexos.¹</p> <p>También afirma que:</p> <p>Bowman, en su artículo de 1993 "Acoso callejero y la ghettoización informal de las mujeres", señala que el acoso callejero es un fenómeno que no ha sido generalmente reconocido por académicos, jueces o legisladores como un problema que requiere intervención legal, porque estos (en su mayoría hombres) observadores no han notado el comportamiento o porque lo consideraron insignificante y, por lo tanto, legalmente no problemático².</p> <p>Bowman, CG (1993) identifica seis características del acoso callejero en las que aún hoy existe un amplio consenso: 1) Los objetivos del acoso callejero son mujeres 2) Los acosadores son hombres 3) Los acosadores no conocen a sus objetivos 4) El encuentro es visual 5) El foro es público: las calles, autobuses, paradas de autobús, taxis o cualquier otro lugar público o accesible al público en general. 6) El contenido del discurso, si es que hay alguno, no está dirigido como un discurso público, por el contrario, los comentarios están dirigidos a la mujer, aunque el agresor puede esperar que sean escuchados por sus amigos o transeúntes. 7) Son objetivamente humillantes, denigrantes y muchas veces amenazantes³.</p> <p>En el documento del Informe Final del Centro de Estudios de opinión - CEO - de la Universidad de Antioquia, Municipio de Medellín, Secretaría de las Mujeres, se advierte que:</p> <p>El acoso sexual en la calle es otra forma de violencia sexualizada que se dirige específicamente a las mujeres y se expresa a través de palabras, ruidos, frases difamatorias, rozaduras o contacto físico sin consentimiento y tiene consecuencias negativas específicas para un estilo de vida digno⁴.</p> <p>Algunas definiciones de acoso sexual callejero:</p> <p>"...las palabras o acciones no deseadas llevadas adelante en lugares públicos, que están motivadas por el género e invaden el espacio físico y emocional de una persona de manera irrespetuosa, sorprendente y atemorizante..." (Kearl, 2010)</p> <p>"...forma de violencia en la que, si bien no existe subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos..." (Editorial Pax, 2010).</p> <p>"...prácticas sufridas de manera sistemática, en especial por las mujeres, ocurriendo varias veces al día desde aproximadamente los 12 años..." (Observatorio Contra el Acoso Callejero - Chile, 2015).</p> <p>La socióloga Patricia Gaytán define el acoso sexual en lugares públicos como:</p> <p>"una Interacción focalizada entre personas que no se conocen entre sí, cuyo marco y significados tienen un contenido alusivo a la sexualidad. En esta interacción, la actuación de al menos uno de los participantes</p> <p>¹ Martínez Martínez, M. (2018). Acoso Sexual Callejero como forma de violencia de género y experiencia piloto en población femenina de la Universidad de les Illes Balears. https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/147810/2/1357_P1_Mart%C3%A9nez_Mart%C3%A9nez.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> <p>² Ibid.</p> <p>³ Ibid.</p> <p>⁴ Municipio de Medellín - Secretaría de las Mujeres, "Levantamiento de la línea de base sobre percepción de seguridad respecto al acoso y la violencia sexual contra las mujeres en el espacio público en la comuna 8 Villa Hermosa, Comuna 10 La Candelaria y el corregimiento de Altavista, (2019) P. 23 https://www.medellin.gov.co/sicopem_files/38c44034-13c9-40f6-8a31-f44333967c33.pdf</p>
---	---

puede consistir en acciones expresivas o verbales, toqueteos, contacto físico, exhibicionismo, entre otras, que no son autorizados ni correspondidos, que generan un entorno social hostil y tienen consecuencias negativas para quien las recibe⁵.

Entonces, el acoso sexual callejero es una forma de interacción que ocurre en lugares públicos y semipúblicos, incluyendo indirectas, sugerencias, comentarios, acecho, tocamientos, mensajes corporales, vigilancia, soborno, exhibicionismo (mostrar los genitales), masturbación, grabaciones, fotografías y acoso físico no consentido y la creación de un ambiente incómodo e inseguro para la víctima y las consecuencias psicológicas negativas resultantes, tales como baja autoestima, afectación en su autopercepción, su comportamiento en lugares públicos, forma de vestir y otros⁶.

En Colombia, la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana sanciona algunas conductas dirigidas a la sociedad, como la del Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas (...) 2. (...) b. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad. (...) e. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

Cabe señalar que las conductas de acoso sexual callejero no están sancionadas penalmente en Colombia y no constituyen claramente contravenciones, por lo que se considera un problema no resuelto en el ordenamiento jurídico colombiano, pues, se confirma que en Colombia y otros países algunas mujeres y niñas no pueden moverse cómodamente en lugares públicos porque las amenazas y experiencias de violencia afectan su acceso a actividades sociales, educación, empleo y oportunidades de liderazgo⁷.

4. ONU MUJERES

En noviembre de 2010 la ONU lanzó una iniciativa llamada Ciudades y Espacios Públicos Seguros. Se han inscrito más de 30 ciudades. De Colombia forman parte del programa las ciudades de Medellín, Bogotá, Villavicencio, Popayán, Timbío y Cali⁸.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU identificó el acoso sexual y otras formas de violencia sexual en lugares públicos como un área de especial preocupación e instó a los gobiernos a tomar medidas preventivas. Este llamado fue reforzado por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2015, en particular el Objetivo 5 sobre igualdad de género y el Objetivo 11 sobre ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles⁹.

Las cifras del programa de la ONU son impresionantes: muestran que las principales víctimas de acoso en lugares públicos, tanto en la calle como en el transporte público, son mujeres jóvenes. En Lima, 9 de cada 10 mujeres de 18

⁵ Gaytán Sánchez Patricia, Del Pirolo al Desencanto Un Estudio Sociológico, Universidad Autónoma Metropolitana, Biblioteca de Ciencia Sociales y Humanidades, Primera Edición 2009, Pág. 16. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>
⁶ Gil, M. C. L. (2018). Acoso sexual callejero: Evaluación de su percepción cultural en el Valle de Aburrá y análisis de género de las formas de sanción en Colombia, en las últimas dos décadas. Revista Indisciplinas, 4(7), 79-100. <https://publicaciones.univa.edu.co/index.php/indisciplinas/article/view/570/886>
⁷ Onu Mujeres, Ciudades seguras y espacios públicos seguros para mujeres y niñas Colombia (2018). <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la-es&vs=47> pág. 3.
⁸ Onu Mujeres, Ciudades seguras y espacios públicos seguros para mujeres y niñas Colombia (2018). <https://www2.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/02/brochure%20ciudades%20seguras.pdf?la-es&vs=3248>
⁹ Onu Mujeres, Ciudades seguras y espacios públicos seguros para mujeres y niñas Colombia (2018). <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la-es&vs=47> pág. 2

a 29 años fueron víctimas de acoso callejero (2013), en Bogotá y Ciudad de México, 6 de cada 10 mujeres fueron víctimas de violencia sexual en el transporte público (2014), y en el caso de Chile 5 de cada 10 mujeres de 20 a 29 años dicen haber sido acosadas sexualmente en la calle (2015)¹⁰.

Un estudio de 2018 de ONU Mujeres en Colombia muestra que el 85.4% de las víctimas de este tipo de delitos fueron mujeres; y el 16% de los casos ocurrieron en lugares públicos (calles, accesos, centros educativos, carreteras, establecimientos comerciales, áreas deportivas o recreativas, etc.)¹¹.

Las ciudades que participan en la Iniciativa Global de ONU Mujeres se comprometen a implementar estrategias efectivas para combatir el acoso sexual y otras formas de violencia sexual contra mujeres y niñas en lugares públicos a través de cuatro actividades lideradas por autoridades locales, organizaciones de mujeres y otros sujetos sociales clave¹².

Las ciudades participantes se comprometen a:

Proponer intervenciones sensibles al género elaboradas por la comunidad local para responder a sus necesidades específicas. La realización de un estudio de diagnóstico con la participación de un amplio abanico de actores sociales resulta fundamental ya que aporta datos concretos sobre las formas e incidencia de la violencia sexual contra las mujeres en el espacio público.

Formular y aplicar leyes y políticas para prevenir y responder a la violencia sexual en el espacio público y garantizar la adjudicación de recursos necesarios para su efectiva implementación.

Realizar inversiones en infraestructuras que mejoran la seguridad de los espacios públicos y fomentan el desarrollo económico y el empoderamiento de las mujeres.

Integrar el enfoque de género aplicado a la planificación urbana.

Modificar actitudes y comportamientos para promover el derecho de las mujeres y las niñas a disfrutar de espacios públicos libres de violencia.

En un documento de apoyo a ciudades seguras, el Ministerio de Justicia de Colombia cita algunas cifras: entre 2009 y 2014, el 21.51% de los exámenes medicolegales por presunto delito sexual en mujeres tuvo origen en los espacios públicos, con un incremento en el 2015 del 30%, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De Colombia, 5 ciudades hacen parte de la iniciativa global.

Se realizaron varias manifestaciones en varias ciudades del país, incluida una aplicación que condena los disturbios callejeros en Barranquilla. La intención de los creadores de la aplicación Freeya era empoderar a las mujeres, por lo que, durante el proceso de creación de ocho semanas, asumieron que la funcionalidad de la herramienta estaría en línea con su deseo de empoderamiento¹³.

¹⁰ Cepal, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, (2015) https://oig.cepal.org/sites/default/files/acoso_callejero_nov_2015.pdf
¹¹ Ibidem
¹² Onu Mujeres, Ciudades seguras y espacios públicos seguros para mujeres y niñas Colombia (2018), pp. 5 <https://www2.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/02/brochure%20ciudades%20seguras.pdf?la-es&vs=3248>
¹³ Montes, A. (2018, 8 de marzo). Freeya, una app colombiana que denuncia el acoso callejero <https://www.elselector.com/noticias/tecnologia/freeya-una-app-colombiana-que-denuncia-el-acoso-callejero/>

La red artística de mujeres jóvenes de Bogotá expone a las mujeres y niñas en sus redes: no es normal que salgan a la calle a obedecer el chifido. También se citan testimonios, por ejemplo, de la Fundación Yayuma: "Es difícil en Cartagena, porque por el clima las mujeres se visten diferente que, en Bogotá, y tenemos que aguantar mucho de lo que nos dicen en la calle. En Barranquilla, Estefany Mosquera, de la Red Departamental de Mujeres del Atlántico, explica que, "a las mujeres del Caribe nos atrevían una serie de cosas frente al acoso y las violencias sexuales que nos hacen ser más vulnerables, como el ser negras"¹⁴.

Este rango de acoso callejero no es denunciado por las mujeres, se estima que el 90%¹⁵ de ellas no lo hacen, por lo que es importante poner a las ciudades en la agenda de Ciudades Seguras de la ONU.

En diciembre de 2016, ONU Mujeres mencionó una norma del Municipio de Timbío, Cauca, que tiene como objetivo combatir el acoso callejero contra mujeres y niñas devolviéndolas a un lugar público seguro. El Decreto tiene fines educativos y no punitivos, dirigidos proactivamente a fomentar acciones afirmativas basadas en la educación y cultura de los derechos humanos y de las mujeres, en particular, para incidir en los cambios culturales necesarios para una sociedad más igualitaria e inclusiva. Esta iniciativa es el resultado de un ejercicio lanzado por MAVI en marzo de 2016 con el apoyo de ONU Mujeres Colombia en colaboración con USAID a través del programa "Superando la Violencia contra las Mujeres"¹⁶.

4.1 Medellín

En Medellín se realizaron intervenciones físicas en lugares públicos y en diversas comunas, ejemplo de ello fue la comuna 6, donde también se aplicaron diversos planes experimentales de este proceso para lograr las metas de combate al acoso sexual en las calles.

Medellín implementa normas territoriales y cuenta con un Comité Asesor que toma decisiones dentro del programa Ciudades Seguras.

En 2016 se realizó una encuesta sobre percepciones de acoso en lugares públicos y sus resultados arrojaron que el 60% de las mujeres considera a Medellín insegura, y el 50% de las mujeres le temen a los parques y lugares públicos.

Según la Secretaría de la Mujer de la Alcaldía, el 34,6% de las adolescentes de Medellín reportaron ser víctimas de acoso callejero varias veces al día, y el 60% de las mujeres reportaron que Medellín no era una ciudad segura para ellas debido a la cultura patriarcal¹⁷.

La Secretaría de la Mujer de Medellín, gracias a la intervención de algunas estudiosas, ha adoptado una máxima al respecto: la cultura del pirolo es propia de la cultura machista, pues considera el cuerpo femenino como un bien público al que todo hombre tiene derecho de opinar.

Encuestas realizadas por Medellín muestran que el 59,6% de las niñas y mujeres sufren acoso y violencia sexual.

¹⁴ Lozano, M. (2020, 12 de febrero). ¿Que la lucha contra el acoso callejero sea Ley! <https://humanas.org.co/pazonmujeres/que-la-lucha-contra-el-acoso-callejero-sea-ley/>
¹⁵ El Tiempo (2019, 29 de abril). El 90,1 por ciento de las mujeres no denuncia el acoso callejero <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/el-90-1-por-ciento-de-las-mujeres-no-denuncia-el-acoso-callejero-en-medellin-355056>
¹⁶ ONU Mujeres Colombia (2016, jueves 1 de diciembre). Alcaldía en municipio del Cauca prohíbe por decreto los piropos abusivos a mujeres en las calles <https://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/11/decreto-timbio>
¹⁷ Centro de Innovación y Negocios Ruta Medellín. Reducir el acoso callejero: el reto de la Secretaría de Mujeres <https://www.rutanmedellin.org/es/programas-vigentes/2-uncategorised/592-reto-de-mujeres>

RESULTADOS ENCUESTA ACOSO CALLEJERO EN MEDELLÍN



4.2 Bogotá

Bogotá y su Consejo Consultivo participan del programa Ciudades Seguras desde 2017. Se ha implementado un protocolo para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres en un sistema integrado de transporte público. La Municipalidad de Bogotá, a través de Transmilenio y las secretarías departamentales de la mujer y la seguridad, lanzaron la campaña "Me Nuevo Seguro", un protocolo para prevenir, detener y sancionar el acoso a las mujeres en el espacio y en el transporte público¹⁸.

"Con respecto al acoso sexual y la violencia contra mujeres y niñas en lugares públicos, un estudio preliminar de diciembre de 2017 encontró los siguientes hallazgos clave:

Las mujeres entrevistadas consideran como delitos penales algunas formas de acoso sexual: gestos obscenos y maliciosos 60%, exhibicionismo 78%, agarrar y tocar 86,2%, frotar cualquier parte del cuerpo sin consentimiento 84,9%, acechar 79,7%, intimidación o agresión. 92,8% y fotos y tomas del cuerpo no consentidas y sexualmente sugerentes 91,8%¹⁹.

El 83,9% se siente muy insegura o insegura acerca de Transmilenio. El 38,4% de las mujeres se negó a tomarlo por miedo a la violencia sexual²⁰.

¹⁸ Transmilenio, 'Me Nuevo Seguro' la campaña para atender y sancionar el acoso que sufren las mujeres (2019) <http://www.sd.mujer.gov.co/noticias/bogota/C3%3A1-tiene-primero-protocolo-atenc%C3%B3n-mujeres-y-C3%ADtimas-acoso>
¹⁹ Onu Mujeres, Ciudades seguras y espacios públicos seguros para mujeres y niñas Colombia (2018), pp. 5 <https://www2.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/02/brochure%20ciudades%20seguras.pdf?la-es&vs=3248> p. 15
²⁰ Ibidem.

<p>"La Unidad de Mantenimiento Vial – UMV y la Secretaría Distrital de la Mujer realizaron acciones en 2019, para disminuir los gestos obscenos y mal intencionados en las obras, haciendo una sensibilización con mujeres en una expresión artística en poli sombras".</p> <p>La Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá, en colaboración con 8 organizaciones distritales en el ámbito del espacio y el movimiento social, desarrolló el "Protocolo para Prevenir, Combatir y Sancionar la Violencia contra las Mujeres" del programa ONU Mujeres en Ciudades Seguras para Mujeres y Niñas en Bogotá, una herramienta interinstitucional para promover acciones que ayuden a reducir el acoso sexual y la violencia contra las mujeres en las calles, el espacio y el transporte público.</p> <p>En la implementación de este protocolo, el proceso brindó a la Secretaría Distrital de la Mujer y organizaciones afines la oportunidad de medir y analizar la violencia vivida por las mujeres en el espacio y el transporte público, identificando los siguientes elementos importantes para esta discusión:</p> <p>Las mediciones recientes de la Secretaría Distrital de la Mujer, Línea de base de Acoso Sexual (2019) en la localidad de Kennedy han documentado las percepciones de los ciudadanos sobre los procesos de denuncia que están fuertemente asociados con despidos y sanciones sociales. Luego:</p> <p>La principal reacción de las encuestadas ante el acoso callejero es ignorar la situación o al agresor, el 43,5%, el 25,4% realiza una expresión de disgusto, enfado u otras expresiones faciales no verbales, el 16,4% entra en una escaramuza verbal y menos del 5% reacciona en otras formas. Que las mujeres que son acosadas en la calle no respondan a los acosadores, sino que traten de ignorarlos es un hallazgo común en otros estudios que argumentan que una respuesta pasiva puede utilizarse como evidencia del miedo que provoca o de la complacencia que provoca. (Bowman, 1993; De Miguel, 2007; Fairchild y Rudman, 2008; Toro Jiménez y Ochoa Sierra, 2017)²¹.</p> <p>Por ejemplo, cuando se preguntó por qué las mujeres pasan por los procedimientos de denuncia o no, entre las ciudadanas, solo el 6,0% de las que sufrieron acoso en los últimos 12 meses lo hicieron. De las que no presentaron denuncia, el 34,8 % dijo que no lo hizo por falta de pruebas, el 24,0 % porque el mensaje les pareció inútil, el 22,2 % no creía en la justicia, el 16,7 % consideró que el procedimiento es muy complicado. El 11,5% no sabe dónde denunciar, y el 16,3% no lo hace, porque considera que lo ocurrido no es grave.</p> <p>Al desglosar el número de denuncias, también es importante tener en cuenta su desconfianza en la justicia, su desprecio por el papel de las autoridades en estos casos y su preocupación por quienes representan la seguridad en los lugares públicos. Si bien la mayor proporción de mujeres que denunciaron un incidente acudió a la policía (71,9%), casi la mitad (47,6%) manifestó que su denuncia no había sido atendida satisfactoriamente, y una de cada tres denunciantes respondió que la autoridad que registró la denuncia lo hizo juzgándola negativamente.</p> <p>Por otro lado, cabe señalar que existen actividades de revictimización y atención en instituciones que no están basadas en derechos y género, lo que asegura la tolerancia social a la persecución y genera barreras de acceso a la justicia y la impunidad. Esto refleja la necesidad de aumentar aún más la sensibilidad de género entre los actores involucrados en el sistema de justicia, y más en general entre quienes reciben y procesan casos²², de ahí la necesidad de establecer un protocolo para el tratamiento y tratamiento de denuncias en estos casos que permita el seguimiento.</p> <p>En este contexto, es necesario fortalecer los procesos de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de estas formas de violencia, eliminar los largos tiempos de investigación y ejecución, eliminar la revictimización en la denuncia y establecer una tipificación clara y precisa que tenga esto en cuenta. Además, se enfatiza que estos procesos deben diferenciarse en función de los derechos y el género para responder a las diferentes consecuencias de este tipo de</p> <p>²¹ Alcaldía de Bogotá, Acoso callejero-sexual en Kennedy, línea base, Mujeres en Cifras 17, pág., 23, consultado en: http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2019/boletines/Mujeres%20en%20Cifras%2017.pdf.</p> <p>²² Ibidem.</p>	<p>violencia. Además, es importante establecer un sistema estadístico que proporcione datos actualizados y consistentes sobre las víctimas de acoso sexual en las calles de Colombia.</p> <p>Además de lo anterior, la Secretaría Distrital de la Mujer tuvo ocasión de pronunciarse sobre el presente proyecto de ley, sobre el cual adujo en primer lugar que ha identificado que el acoso sexual es una "conducta discriminatoria contra los derechos de la mujer, específicamente en el ambiente de trabajo, luego en el escolar y posteriormente, como una forma de violencia contra la mujer, sin que exista una definición específica para tal comportamiento"²³.</p> <p>Además, añadió que "el denominado acoso callejero limita el acceso de las mujeres al espacio público, las disciplina y les recuerda que la universidad, la calle, el trabajo, los espacios de ocio y socialización o el transporte público pueden ser espacios hostiles, en los que no pueden, ni deben sentirse seguras. Esto se debe a una cultura que desprecia la femineidad y considera el cuerpo y la sexualidad de las mujeres como objetos de intercambio y posesión, por lo que mirar el acoso sexual en lugares públicos desde una perspectiva de género requiere analizar un contexto discriminatorio en el que la coacción sexual es una expresión de desigualdad, relaciones de poder entre hombres y mujeres.</p> <p>Además, el acoso en espacios públicos y semipúblicos limita la libertad de circulación de mujeres y niñas por la ciudad, conlleva una restricción al derecho a la libertad de circulación, también limita su permanencia y uso del transporte público, así como sus oportunidades para participar en la vida pública.</p> <p>En resumen, la prevalencia del acoso sexual callejero en varias ciudades de Colombia apunta a la discriminación en la crianza de los hijos. Esto hace que sea muy difícil explicar este estado de la sociedad. Ya no podemos normalizar ese comportamiento tratándolo como inocente y halagador.</p> <p>Se ha demostrado que actividades como los piropos hacen que las mujeres se sientan incómodas e inseguras en las calles. Así lo confirman diversas encuestas realizadas en ciudades colombianas.</p> <p>5. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL</p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal conceptuó acerca del presente proyecto, el cual se realizó sobre el texto radicado en la Cámara de Representantes, con fecha 5 de marzo de 2021.</p> <p>Hizo observaciones en materia constitucional y legal y afirmó que la adición pretendida traería consecuencias graves para el funcionamiento del sistema acusatorio y el hacinamiento carcelario. Considera que existe la necesidad de fortalecer la política criminal del Estado colombiano, donde la privación de libertad se reserva para los más graves daños a los bienes jurídicos más importantes, y se acepta también el principio de última ratio como parte del derecho penal, que obliga al Estado a establecer medidas alternativas a la privación de libertad y la consecuente tutela efectiva de los derechos de las víctimas.</p> <p>Al respecto, manifestamos lo siguiente:</p> <p>La Constitución Política de Colombia facultó al Congreso de la República para regular el sistema legal. Esta facultad está prevista en los artículos 114 y 150, números 1 y 2 de la misma obra, y consiste en expedir leyes claras y códigos inteligibles en diversos temas, interpretando, modificando o derogando toda clase de leyes. Estas amplias facultades del Congreso se limitan a la estricta observancia de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El Congreso de la República determina los tipos de delitos que afectan los derechos de los asociados. En definitiva, el derecho penal, como instrumento de control social, sirve únicamente para proteger determinados bienes jurídicos protegidos que la sociedad considera importantes para la convivencia. (Corte Constitucional Sentencia C-091-17).</p> <p>²³ Alcaldía de Bogotá, El acoso sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios, junio de 2019, Pág., 7.</p>
<p>Dijo que, en relación con las palabras "connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito, que se vulnera el principio de seguridad jurídica señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-836 de 2001, y de ahí, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.</p> <p>Reiteró que los proyectos de ley deben contener presupuestos mínimos frente a su elaboración y fundamentación, así como también una fundamentación que permita seriamente salir del estado de cosas inconstitucional en que nos encontramos; y que se demuestre la necesidad de los nuevos tipos penales para proteger constitucional y penalmente los bienes jurídicos.</p> <p>Afirmó, además, que aunado a ello, el acoso sexual responde a una lógica de relaciones de poder y prácticas discriminatorias y relaciones de subordinación que afectan en mayor medida a las mujeres y las niñas. No obstante, las acciones de hostigamiento y acoso que se señalan en el articulado suponen los mismos alcances que el legislador quiso imprimir en el tipo penal de acoso sexual consagrado en el artículo 210A de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Continuó diciendo que la redacción del delito de "acoso sexual en espacio público" desconoce los límites al ejercicio del poder punitivo del Estado, pues al señalar expresiones como "en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público", desconoce el principio de taxatividad, que implica que la descripción de los hechos que merecen reproche penal se debe hacer de manera clara, precisa y delimitada en relación con una circunstancia o situación específica, abstracta y objetiva, y que entonces, esta propuesta de reforma penal, en consecuencia, desconoce los principios y garantías que limitan el poder punitivo del Estado como son los de tipicidad y taxatividad, dando al traste con la precisión y delimitación que deben tener los distintos tipos penales con miras a que no exista duda en el Fiscal o Juez acerca de cuál deberá aplicar.</p> <p>Y concluyó: el Consejo Superior de Política Criminal, conforme en lo expuesto, y considerando que los reparos, tanto desde el punto de su sustentación empírica, así como desde las razones que justifican su diseño y presentación; aunado a ello, no es satisfactoria desde el punto de vista técnico y desconoce la normatividad penal existente, que convertirían a esta norma en un claro ejemplo de derecho penal simbólico, se concluye la inconveniencia de la propuesta, y por tanto se emite concepto desfavorable.</p> <p>Al respecto, manifestamos lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia C-91, 2017), el principio de legalidad es uno de los elementos más importantes del debido proceso y un elemento esencial del estado de derecho, entendido como una barrera a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder. Veamos:</p> <p>Este principio se divide, principalmente, en dos especies, ambas consustanciales al derecho penal moderno. Primero, el principio de mera legalidad hace referencia a la reserva legislativa para definir los tipos y las sanciones penales.</p> <p>[...]</p> <p>En segundo lugar, el principio de estricta legalidad se refiere a una forma de producción de las normas, consistente en la definición precisa, clara e inequívoca de las conductas castigadas. [...] Es un presupuesto para que los ciudadanos conozcan realmente las conductas permitidas y prohibidas y no sean entonces sujetos de un poder plenamente discrecional o de una amplitud incontrolable en manos de los jueces y es,</p>	<p>por lo tanto, una garantía epistémica de la libertad y la dignidad humana, en tanto la capacidad de toda persona para autodeterminarse.</p> <p>La definición precisa que exige el principio de estricta legalidad [...] es el centro de un sistema de derecho penal garantista, pues la definición clara de la conducta es también una condición para verificar desde el punto de vista fáctico su ocurrencia y, por lo tanto, para aportar pruebas a favor o en contra de su configuración, ejercer el derecho de defensa e intentar el control de las decisiones, bien a través de los recursos judiciales, bien mediante la crítica social a las providencias.</p> <p>[...]</p> <p>Como lo indicó la Corte en la sentencia C-539 de 2016, la ambigüedad y la vaguedad (y por lo tanto la textura abierta y la relativa indeterminación de las expresiones) son características "consustanciales y prácticamente ineliminables del lenguaje natural". Como el Legislador dicta sus normas a través de enunciados que también pertenecen al lenguaje natural, todo tipo penal sufrirá un mínimo de indeterminación, pero no por ello resultan incompatibles con el principio de taxatividad penal. Al momento de verificar el cumplimiento del principio de legalidad estricta, debe indagarse si es posible, con fundamento en una interpretación razonable y a partir de referentes objetivos y verificables, trazar la "frontera que divida con suficiente claridad el comportamiento lícito del ilícito".</p> <p>[...]</p> <p>El principio de estricta legalidad que, desde un punto de vista positivo, ordena al legislador actuar con el mayor nivel posible de precisión y claridad; desde una perspectiva negativa implica que son inadmisibles desde el punto de vista constitucional los supuestos de hecho y las penas redactadas en forma incierta o excesivamente indeterminada. Todos los componentes de un tipo penal (sujetos, verbos rectores, ingredientes subjetivos y objetivos, sanción, agravantes, etc.) deben estar determinados o ser razonablemente determinables por el intérprete.</p> <p>Entonces, conforme al principio de estricta legalidad lo que se busca con el presente proyecto de ley es que esos tocamientos fugaces sorpresivos realizado sin violencia, o por otro tipo de violencia y sin su consentimiento, se ubiquen en el tipo penal de acoso sexual, dejando para el delito de injurias por vías de hecho, otro tipo de comportamientos lesivos de la integridad moral.</p> <p>Este principio exige que la configuración legislativa en el contexto del derecho penal, responda a una exhaustiva clasificación, definición y determinación de las conductas punibles en las cuales se pretende adecuar una conducta contraria a los bienes jurídicamente protegidos; esta obligación legislativa, permite garantías jurídico procesales y la aplicación efectiva del principio de legalidad, según el cual, nadie puede ser juzgado sin la preexistencia de disposición legal positiva que determine las conductas, sus características específicas y las respectivas sanciones.</p> <p>En línea con lo anterior, la Secretaría Distrital de la Mujer, refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia, manifestó que "los vacíos respecto de la protección efectiva de los derechos sexuales y reproductivos en Colombia y, la inexistencia de tipos penales que abarquen todas las manifestaciones de la violencia sexual, permiten interpretaciones que pueden perpetuar actos de discriminación contra las mujeres, entre estos, la interpretación de que el acoso sexual en el espacio público no constituye un hecho de violencia sexual y solo en determinados casos puede llegar a afectar la moral y el honor, lo que justifica que estos actos se cataloguen como injurias por vías de hecho. Esto fomenta la subvaloración del impacto real de esta forma de violencia en contra de las mujeres"²⁴</p> <p>²⁴ Op. Cit. Secretaría Distrital de la Mujer (2020). P. 8.</p>

6. RAZONES JURÍDICAS

Analizaremos las razones jurídicas de extender el delito de acoso sexual a otras conductas en la vía pública o lugares públicos, el delito de acoso sexual, la injuria por vías de hecho, los actos sexuales violentos, los actos sexuales abusivos y los problemas de tipicidad y de imputación que se generan cuando una persona es víctima de alguna de las conductas de las cuales se ocupa esta iniciativa.

6.1 PROBLEMAS DE TIPICIDAD

El Título IV de la Ley 599 de 2000 tipifica los delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales. El capítulo Primero, versa sobre los comportamientos que más generan reproche en la sociedad como la violación. En el Capítulo Segundo, el artículo 208, Acceso carnal abusivo con menor de catorce años; el artículo 209, Actos sexuales con menor de catorce años; el artículo 210, Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, y por último, el artículo 210 A, Acoso sexual.

En estos tipos penales se presentan algunas dificultades para adecuar las conductas de tocamientos o frotamientos corporales de connotación sexual que se dan en los espacios públicos por tratarse de conductas no violentas y sin consentimiento de la víctima.

Así, se muestra que en lo que respecta al delito de acoso sexual previsto en el artículo 210-A del Código Penal, no es posible adecuar las conductas propias del acoso sexual callejero porque no hay elementos de subordinación o permanencia en el tiempo. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que las oportunidades que brinda la asimetría entre la víctima y el agresor en cuanto permite a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agravarla, humillarla o mortificarla, además que señala que los distintos verbos rectores del delito implican continuidad, reiteración o persistencia por parte del acosador²⁵ situaciones, todas, que no se presentan en un tocamiento en el que tanto agresor como víctima se encuentren en igualdad de condiciones, como al transitar por una calle, donde no necesariamente implique un comportamiento reiterativo u hostigante, pero que tenga una clara connotación sexual.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha considerado en algunas ocasiones que, por ejemplo, tocamientos corporales en espacios como el transporte público pueden tipificarse a través del delito de Injuria de Hecho, Veamos:

Radicación No 52024 - Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), PATRICIA SALAZAR CUELLAR Magistrada Ponente:

La conducta consistente en realizar tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas del cuerpo de una persona capaz sin su aquiescencia es, sin duda, un acto reprochable, sea que se realice súbitamente en vía pública—como en este caso—o en el servicio del transporte masivo o aprovechando las conglomeraciones humanas en manifestaciones, centros comerciales, espectáculos públicos, etc., pero no constituye actualmente un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales que consagra el título IV de la Ley 599 del 2000. Objetivamente constituye, sí, delito de injuria, concretamente en su modalidad injuria por vía de hecho.

Ello, por cuanto esos tocamientos libidinosos «fugaces e inesperados» no están tipificados como delitos sexuales, no son idóneos para satisfacer la libido y, por ende, son insuficientes para lesionar el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales. Pero, en todo caso, sí «afectan la dignidad de la persona agravada, lesionan su integridad moral y constituyen actos de menosprecio al tratarla como objeto de lujuria, degradando su condición humana».

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 49.799

punible no necesariamente es de connotación sexual; no necesariamente afecta la libertad sexual. Además, las sanciones que se imponen por injuria por vía de hecho no todas tienen que ver con actos sexuales, sino que muchas de ellas afectan la honra y el buen nombre.

7. PROBLEMAS DE IMPUTACIÓN

En algunos casos, los problemas para imputar correctamente estos delitos pueden convertirse en factor de impunidad, exoneración de cargos, dificultades al momento de la denuncia o revictimización de la víctima.

Lo anterior se basa en las siguientes cifras proporcionadas por la Fiscalía General de la Nación en respuesta al Derecho de Petición suscrito por la Representante a la Cámara Katherine Miranda con respecto del delito de Acoso Sexual contenido en el artículo 210-A²⁶.

Tabla 1. Noticias criminales años 2017 a 31 de julio de 2021.

Número de denuncias delito acoso sexual (artículo 210-A) víctimas mujeres años 2017 a 2021, por hechos cometidos en espacios comunitarios (parques, centros comerciales, sitios públicos, etc.)	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Archivos	Preclusiones	Sin especificar
1123	10	1	454	2	656

Tabla 2. Noticias criminales años 2017 a 31 de julio de 2021.

Número de denuncias delito acoso sexual víctimas mujeres años 2017 a 2021, sin especificar lugar de hechos	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Archivos	Preclusiones	Sin especificar
3008	19	10	1128	16	1835

Conforme a las Tablas 1 y 2 de las 1.123 denuncias de acoso sexual cometidos en espacios públicos en ese periodo de tiempo fueron archivadas un total de 454 mientras que de otras 656 no se tiene siquiera registro sobre el estado del proceso, y que con respecto a las denuncias realizadas sin especificar el lugar de los hechos el número de denuncias archivadas es de 1128 de un total de 3008 noticias criminales reportadas, con el resultado que el tipo penal de acoso sexual vigente en nuestro Código Penal se queda corto a la hora de proteger la integridad y la libertad sexuales de las mujeres que son acosadas sexualmente en el espacio público²⁷.

Y, en cuanto al delito de Injurias por vía de hecho (artículo 226 del Código Penal) está contenido en los tipos que tutelan la integridad moral de la víctima, sobre lo que podemos decir que cuando un hombre toca a una mujer sin su consentimiento y con malas intenciones, lo que está buscando es agredirla sexualmente, no generar un insulto²⁸, sin embargo, cuando la víctima es menor de 14 años o persona con incapacidad de resistir se encaja en actos sexuales

²⁶ Las cifras que se entregan corresponden a los procesos radicados en la FGN, razón por la cual es importante señalar que estos no representan necesariamente hechos individuales. Por ello, es posible que un hecho esté registrado en más de una noticia criminal o en el marco de una noticia criminal pueda investigarse más de un hecho.

²⁷ Op. Cit. Pontificia Universidad Javeriana (2020).

²⁸ Ana María Sierra Arango, Andrés Felipe Sierra Arango, Acto Sexual Violento Vs Injuria por Vía de Hecho. Revista Cultura Investigativa No. 1, 2014.

Esa postura fue reiterada, entre otras, en las sentencias SP, jul. 2/2008, rad. 29117; SP, nov. 5/2008, rad. 30305; y en la ya citada SP15269-2016, oct. 24, rad. 47640, en la que se insistió que «si se trata de tocamientos fugaces, sorpresivos, realizados sin violencia sobre una persona capaz y sin su consentimiento, se hablará de injuria por vías de hecho».

ACOSO SEXUAL E INJURIA POR VÍA DE HECHO EN LA LEY 599 DE 2000 (Código Penal)

ACOSO SEXUAL (Art. 210 - A)		INJURIA POR VÍAS DE HECHO (Art. 226)	
Indeterminado		SUJETO ACTIVO Indeterminado	
Indeterminado		SUJETO PASIVO Indeterminado	
Indeterminado		Indeterminado	
REQUISITOS DE CONFIGURACIÓN			
1. Finalidad del beneficio propio o de un tercero		1. Vía de hecho	
2. Relación del sujeto activo y pasivo		2. Agravio en la honra	
a. superioridad manifiesta			
b. relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica.			
VERBOS RECTORES			
acosar, perseguir, hostigar, asediar física o verbalmente		Agraviar	
COMPLEMENTO DEL VERBO			
con fines sexuales no consentidos			
SANCIÓN			
Prisión: 1 a 3 años		- Prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses - Multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	

6.2 ENFOQUE DE LA PREVENCIÓN GENERAL

Consideramos que, no es lo mismo sancionar un acto de trascendencia sexual que protege la honra, que sancionar un acto que protege la libertad, la integridad y la formación sexual de una persona. Se trata de hacer visibles hechos cotidianos que eran invisibles bajo el tipo de injuria por vía de hecho.

6.3 LOS BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS

Mientras que la injuria protege la honra y el buen nombre, los delitos de actos sexuales protegen la libertad, integridad y formación sexual. Proteger a una persona de un acto de connotación sexual, es según el tipo actual, equiparable a la protección de su buen nombre o su honra, siendo aspectos completamente distintos.

La protección al honor y al buen nombre corresponde a la persona y a sus cualidades individuales. Según la taxatividad del artículo, cuanto más grave sea la conducta, más daño se hará a su buen nombre y honor. Pero, si el sujeto pasivo del delito no es afectado gravemente, o si el daño no es antijurídico materialmente debido a sus circunstancias personales, entonces el delito desaparece, aún a pesar de la connotación sexual de la conducta. Ejemplo de lo anterior, la persona que no ostenta una posición social reconocida, o que vive aislado de un núcleo social urbano o civilizado, o similares. El tipo de injuria por vía de hecho no analiza la afectación causada por el acto de connotación sexual, sino meramente su honra y buen nombre. "El agravio" es una situación de indeterminación al tratar asuntos de connotación sexual.

6.4 PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN TIPICIDAD OBJETIVA

El tipo penal debe permitir la adecuación de una conducta antijurídica. El supuesto fáctico debe ser tan claro como sea posible (Principio de estricta legalidad). A diferencia de lo que ocurre con la injuria por vía de hecho, la conducta

abusivos, existiendo en la práctica una diferenciación artificial cuando los tocamientos no consentidos se realizan en contra de víctimas mayores o menores de edad, pudiendo provocar imprecisiones al momento de presentar la denuncia.

Este delito tampoco escapa del análisis efectuado líneas arriba con respecto del delito de Acoso Sexual, en tanto a que las cifras entregadas por la Fiscalía General de la Nación se evidenció que solo 6 de las 9894 denuncias del delito de injuria por vías de hecho sin especificar el lugar de los hechos donde la víctima sea mujer llegaron a Sentencias condenatorias entre los años 2017 y lo corrido del 2021, mientras que en el caso de las 3999 denuncias realizadas por mujeres por hechos cometidos en espacios públicos fueron archivadas un total de 1118²⁹.

Tabla 3. Noticias criminales años 2017 a 31 de julio de 2021.

Número de denuncias delito injuria por vías de hecho víctimas mujeres años 2017 a 2021, sin especificar lugar de hechos	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Archivos	Preclusiones	Sin especificar
9894	6	1	2706	6	7175

Tabla 4. Noticias criminales años 2017 a 31 de julio de 2021.

Número de denuncias delito injuria por vías de hecho víctimas mujeres años 2017 a 2021, por hechos cometidos en espacios comunitarios (parques, centros comerciales, sitios públicos, etc.)	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Archivos	Preclusiones	Sin especificar
3999	31	6	1118	19	2821

No obstante, cabe señalar que en el caso de la Injuria por vías de hecho quedan por fuera aquellas situaciones en las que el acoso o el asedio sexual en espacio público sea materializado de manera verbal, en el entendido que, para la Corte Suprema de Justicia se entiende por vías de hecho "las formas distintas a las verbales en que se ofende el honor de una persona"³⁰.

Finalmente, se destaca que si bien la Ley 1801 de 2016 contiene infracciones que pueden sancionar dichas conductas, el seguimiento internacional de estas conductas ha demostrado que los actos de esa otra forma de violencia quedan impunes, lo que lleva a que los agresores se consideran legitimados y que poco a poco, los ataques vayan escalando en intensidad³¹. Por ello, es importante que estas sean medidas punitivas dentro del Código Penal para que no aumente el número de acosos sexuales en lugares públicos y no se agraven las consecuencias de tales conductas.

8. DERECHO COMPARADO

Este tipo de acoso sexual en lugares públicos está específicamente sancionado por los ordenamientos jurídicos de algunos países como Argentina, Chile, Perú y Uruguay.

²⁹ La variable que consigna el tipo de lugar de los hechos es de reciente creación en el sistema SPOA, por lo que presenta un subregistro importante en el sistema de información y no necesariamente da cuenta completa de fenómeno criminal consultado.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 49799. (MP Fernando León Bolaños Palacios; 7 de febrero de 2018), p. 20.

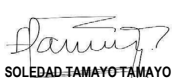
³¹ Alcaldía de Bogotá, Acoso callejero-sexual en Kennedy, línea base, Mujeres en Cifras 17, pág. 45, consultado en: <http://omeg.sdmujer.gov.co/hdocdownload/2019/boletines/Mujeres%20en%20Cifras%202017.pdf>.

<p>Argentina</p> <p>El 7 de diciembre de 2016 se sancionó la Ley N° 5742³² para prevenir y sancionar el acoso sexual en lugares públicos o de acceso público, verbal o físico, que acosa, insulta o intimida y, en general, la dignidad, la libertad, el libre tránsito y viola el derecho a la integridad física o la integridad moral personas en función de su género, identidad y/u orientación sexual.</p> <p>Para los efectos del artículo 2 de esta norma, se entiende por acoso sexual en lugares públicos o en lugares públicos, la conducta física o verbal de carácter sexual o con connotaciones basadas en el género, la identidad y/u orientación sexual, cometida por una o más personas que no lo quiera ni se oponga a tal comportamiento, porque afecta su dignidad, derechos fundamentales como la libertad, la seguridad y la libre circulación, y crea un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, degradante u ofensivo en lugares públicos y privados abiertos al público.</p> <p>Según la legislación argentina, este tipo de acoso sexual puede materializarse en: exhibiciones sexuales directas o indirectas del cuerpo, fotografías y grabaciones tomadas sin consentimiento, contacto físico inapropiado o no consentido, acoso o seducción, masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.</p> <p>Chile</p> <p>El 16 de abril de 2019 se sancionó la Ley 21.153³³ que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en lugares públicos.</p> <p>La ley establece que comete acoso sexual toda persona que, en lugares públicos o de libre acceso y sin el consentimiento de la víctima, realice un acto de carácter sexual que pueda crear una situación objetivamente intimidatoria, hostil o degradante.</p> <p>Perú</p> <p>En marzo de 2015 se sancionó la Ley 30314³⁴ con el objeto de prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres estableciendo un ámbito de aplicación para la ley, definiendo los sujetos de acosador/acosadora y acosado/acosada, conceptualizando el acoso sexual en espacios públicos, configurando los elementos que constituyen esta conducta y las manifestaciones de esta.</p> <p>Esta norma también determinó una serie de medidas y obligaciones en contra del acoso sexual en espacio público que deben adelantar los tanto los gobiernos regionales, provinciales y locales como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.</p> <p>Uruguay</p> <p>En Uruguay, la Ley 19.580 del 1 de diciembre de 2017 «contra la violencia hacia las mujeres basada en género», estableció que una forma de esta es el «acoso sexual callejero», el cual definió como «todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento,</p> <p>³² Ley No. 5.742 (2016, 7 de diciembre) http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5742.html</p> <p>³³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2019, 3 de mayo) https://www.bcn.cl/leychile/navegar?dNorma=1131140</p> <p>³⁴ Normas legales (2015, 26 de marzo) https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-y-sancionar-el-acoso-sexual-en-espacios-pu-ley-n-30314-1216945-2/</p>	<p>generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación» (art. 6.k). En consecuencia, adicionó el artículo 273 bis del Código Penal para tipificar los actos de exhibición sexual así:</p> <p>Abuso sexual sin contacto corporal. El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona menor de dieciocho años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría</p> <p>En consecuencia:</p> <p>Se ha esbozado una serie de conductas que hoy están proscritas del ordenamiento penal, pero que constituyen efectivamente una seria vulneración al bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, por lo que se hace necesario visibilizarlas en el tipo penal de acoso sexual contemplado en el artículo 210-A del Código Penal Colombiano.</p> <p>El acoso sexual en la calle es un acto de violencia catalogado como violencia de género y no afecta a grupos individuales, sino a la sociedad en su conjunto, dentro de la cual puede existir o no un equilibrio jerárquico de poder entre acosador y víctima. Esta situación se tiene en cuenta al momento de redactar el nuevo texto del acoso sexual que se pondrá a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República.</p> <p>La ampliación del delito de acoso sexual vigente agregando elementos objetivos hará que, en adelante, se penalicen específicamente las conductas propias del acoso sexual en espacios públicos o de libre acceso público y para que se proteja la libertad sexual de las víctimas de estas conductas padecida principalmente por las mujeres.</p> <p>10. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL LEY 599 DE 2000 (Código Penal)</th> <th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Proyecto de ley No. 252 de 2021 Senado - 483 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 210-A del Código Penal y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Proyecto de ley No. 252 de 2021 Senado - 483 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 210-A del Código Penal y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td></td> <td>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar el alcance del acoso sexual a espacios públicos o lugares abiertos al público, así como sancionar otras conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual.</td> <td>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar el alcance del acoso sexual a espacios públicos o lugares abiertos al público, así como sancionar otras conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.</td> <td>Se corrige la palabra sexual en plural, de acuerdo al Título IV del Código Penal vigente.</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición</td> <td>ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que, sin mediar consentimiento a—valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición</td> <td>ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que sin mediar consentimiento acose, persiga, hostigue, asedie física, verbalmente, o por medios de comunicación, a otra persona</td> <td>Primer inciso: corresponde a la redacción del acoso sexual simple en el que no existe relación de subordinación o superioridad con pena de prisión vigente hoy en el Código penal. Segundo inciso: introduce la figura del acoso sexual callejero, sin relación de subordinación o superioridad.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO ORIGINAL LEY 599 DE 2000 (Código Penal)	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN		Proyecto de ley No. 252 de 2021 Senado - 483 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 210-A del Código Penal y se dictan otras disposiciones"	Proyecto de ley No. 252 de 2021 Senado - 483 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 210-A del Código Penal y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones		ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar el alcance del acoso sexual a espacios públicos o lugares abiertos al público, así como sancionar otras conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar el alcance del acoso sexual a espacios públicos o lugares abiertos al público, así como sancionar otras conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.	Se corrige la palabra sexual en plural, de acuerdo al Título IV del Código Penal vigente.	ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición	ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que, sin mediar consentimiento a—valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición	ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que sin mediar consentimiento acose, persiga, hostigue, asedie física, verbalmente, o por medios de comunicación, a otra persona	Primer inciso: corresponde a la redacción del acoso sexual simple en el que no existe relación de subordinación o superioridad con pena de prisión vigente hoy en el Código penal. Segundo inciso: introduce la figura del acoso sexual callejero, sin relación de subordinación o superioridad.
TEXTO ORIGINAL LEY 599 DE 2000 (Código Penal)	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN														
	Proyecto de ley No. 252 de 2021 Senado - 483 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 210-A del Código Penal y se dictan otras disposiciones"	Proyecto de ley No. 252 de 2021 Senado - 483 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 210-A del Código Penal y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones														
	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar el alcance del acoso sexual a espacios públicos o lugares abiertos al público, así como sancionar otras conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar el alcance del acoso sexual a espacios públicos o lugares abiertos al público, así como sancionar otras conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.	Se corrige la palabra sexual en plural, de acuerdo al Título IV del Código Penal vigente.														
ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición	ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que, sin mediar consentimiento a—valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición	ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que sin mediar consentimiento acose, persiga, hostigue, asedie física, verbalmente, o por medios de comunicación, a otra persona	Primer inciso: corresponde a la redacción del acoso sexual simple en el que no existe relación de subordinación o superioridad con pena de prisión vigente hoy en el Código penal. Segundo inciso: introduce la figura del acoso sexual callejero, sin relación de subordinación o superioridad.														

<p>laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.</p>	<p>laboral, social, familiar o económica, o religiosa con fines sexuales, acose, persiga, hostigue, asedie física o verbalmente, en espacio público o privado o por medios de comunicación, a otra persona, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito con pena mayor.</p>	<p>con fines sexuales incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito con pena mayor.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que, sin mediar consentimiento realice tocamientos, frotamientos, o cualquier otro acto de connotación sexual, de manera sorpresiva y momentánea, sobre el cuerpo de otra persona en lugar público o abierto al público, transporte público o aglomeraciones de personas.</p> <p>El que, en los casos anteriores, en su provecho se valga de una condición de superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a cuarenta y dos (42) meses.</p>	<p>Tercer inciso: corresponde al tipo de acoso sexual hoy vigente con relación de subordinación o superioridad y con la pena aumentada en seis (6) meses, en uno y otro extremo por tratarse de una conducta aún más reprochable.</p> <p>Se elimina la expresión "religiosa" en razón a que esa conducta ya está comprendida implícitamente.</p>
---	---	---	--

	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 206 del Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses.</p> <p>La pena será de doce (12) a treinta y seis (36) meses cuando se realice tocamientos, frotamientos, o cualquier otro acto de connotación sexual, de manera sorpresiva y momentánea, sobre el cuerpo de una persona en lugar público, abierto al público, transporte público o aglomeraciones de personas.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 206 del Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses.</p> <p>La pena será de doce (12) a treinta y seis (36) meses cuando se realice tocamientos, frotamientos, o cualquier otro acto de connotación sexual, de manera sorpresiva y momentánea, sobre el cuerpo de una persona en lugar público, abierto al público, transporte público o aglomeraciones de personas.</p>	<p>Se elimina todo el artículo debido a que las conductas agregadas a este delito son consideradas acoso sexual y hacen parte del tipo penal establecido en el artículo 210-A que será considerado en el primer debate.</p>
	<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</p>	<p>ARTÍCULO 3. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se elimina el inciso 3ro del artículo considerando que los delitos contenidos en el Capítulo</p>
	<p>“ARTÍCULO 210-B. VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL. El que sin autorización previa y expresa de su titular, con o sin fines de lucro, ofrezca, divulgue, difunda o revele, a través de cualquier red de información o medio de comunicación, imágenes, audios o videos con contenido sexual o desnudos, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que realice fotografías o grabaciones de connotación sexual, sin consentimiento expreso en lugar público, abierto al público o en transporte público, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena prevista en este artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer por su condición de ser mujer.</p> <p>No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en el presente artículo, cuando el agente utilice los contenidos como prueba dentro de una denuncia ante autoridad competente o proceso de naturaleza penal o disciplinario”.</p>	<p>ARTÍCULO 210-B. VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL. El que sin autorización previa y expresa de su titular, con o sin fines de lucro, ofrezca, divulgue, difunda o revele, a través de cualquier medio o red de información, imágenes, audios o videos con contenido sexual o desnudos, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que realice fotografías o grabaciones de connotación sexual, sin consentimiento expreso en lugar público, abierto al público o en transporte público, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena prevista en este artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer.</p> <p>No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en el presente artículo, cuando el agente utilice los contenidos como prueba dentro de una denuncia ante autoridad competente o proceso de naturaleza penal o disciplinario.</p>	<p>Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 tienen disposiciones comunes que establecen agravantes para todos los delitos allí contenidos. Además, resulta antitécnico y rompe la sistematicidad del Código Penal incluir un agravante independiente para este delito en este artículo.</p>

	<p>ARTÍCULO 5. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, como también Alcaldías y Gobernaciones sentarán los lineamientos de una política pública para concientizar, prevenir y salvaguardar sobre el acoso sexual en espacios públicos o lugares abiertos al público, así como campañas de socialización y divulgación del contenido de la presente ley.</p> <p>Los entes territoriales, en cabeza de sus Secretarías de Gobierno, Seguridad Ciudadana, de la</p>	<p>ARTÍCULO 4. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, como también alcaldías y gobernaciones sentarán los lineamientos de una política pública para concientizar, prevenir y salvaguardar sobre el acoso sexual en espacios públicos o lugares abiertos al público, así como campañas de socialización y divulgación del contenido de la presente ley.</p> <p>Los entes territoriales, en cabeza de sus secretarías de Gobierno, Seguridad Ciudadana, de la</p>	<p>Se elimina al Ministerio de Educación Nacional y se deja únicamente a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para adelantar las campañas de concientización sobre acoso sexual callejero.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
	<p>Mujer y la comisiones para la Equidad de la Mujer en Asambleas y Concejos o aquellas que hagan sus veces, en articulación con las Comisarias de Familia implementarán las medidas especificadas en el inciso anterior dentro de su respectiva jurisdicción territorial.</p> <p>Para ello, tanto Gobierno Nacional como los entes territoriales deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas</p>	<p>Mujer y las comisiones para la Equidad de la Mujer en Asambleas y Concejos o aquellas que hagan sus veces, en articulación con las comisarias de familia implementarán las medidas especificadas en el inciso anterior dentro de su respectiva jurisdicción territorial.</p> <p>Para ello, tanto Gobierno Nacional como los entes territoriales deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas.</p>	
	<p>ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>11. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.</p> <p>12. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado³⁵:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p><small>³⁵ Consejo de Estado. Sentencia 02830 del 2019. Sala Contenciosa Administrativa. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.</small></p>	<p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p> <p>La anterior descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 252 de 2021 Senado - 483 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 210-A del Código Penal y se dictan otras disposiciones" de acuerdo al pliego de modificaciones adjunto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Ponente</p>
---	--

<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 252 DE 2021 SENADO – 483 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica el artículo 210-A de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar el alcance del acoso sexual a espacios públicos o lugares abiertos al público, así como sancionar otras conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 210-A del Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 210-A ACOSO SEXUAL. El que sin mediar consentimiento acose, persiga, hostigue, asedie física, verbalmente, o por medios de comunicación, a otra persona con fines sexuales incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito con pena mayor.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que, sin mediar consentimiento realice tocamientos, frotamientos, o cualquier otro acto de connotación sexual, de manera sorpresiva y momentánea, sobre el cuerpo de otra persona en lugar público o abierto al público, transporte público o aglomeraciones de personas.</p> <p>El que, en los casos anteriores, en su provecho se valga de una condición de superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a cuarenta y dos (42) meses.</p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 210-B. VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL. El que sin autorización previa y expresa de su titular, con o sin fines de lucro, ofrezca, divulgue, difunda o revele, a través de cualquier medio o red de información o medio de comunicación, imágenes, audios o videos con contenido sexual o desnudos, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses.</p>	<p>En la misma pena incurrirá el que realice fotografías o grabaciones de connotación sexual, sin consentimiento expreso en lugar público, abierto al público o en transporte público, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en el presente artículo, cuando el agente utilice los contenidos como prueba dentro de una denuncia ante autoridad competente o proceso de naturaleza penal o disciplinario.</p> <p>ARTÍCULO 4. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO. El Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, como también alcaldías y gobernaciones sentarán los lineamientos de una política pública para concientizar, prevenir y salvaguardar sobre el acoso sexual en espacios públicos o lugares abiertos al público, así como campañas de socialización y divulgación del contenido de la presente ley.</p> <p>Los entes territoriales, en cabeza de sus secretarías de Gobierno, Seguridad Ciudadana, de la Mujer y las comisiones para la Equidad de la Mujer en Asambleas y Concejos o aquellas que hagan sus veces, en articulación con las comisarías de familia implementarán las medidas especificadas en el inciso anterior dentro de su respectiva jurisdicción territorial.</p> <p>Para ello, tanto Gobierno Nacional como entes territoriales deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Porénte</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 304 - Lunes, 18 de abril de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en Senado del proyecto de ley número 303 de 2022 Senado y 128 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con el fin de incentivar la participación democrática y los estudios constitucionales, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 252 de 2021 Senado - 483 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica el artículo 210A del Código Penal y se dictan otras disposiciones.	6
---	---